



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA

P R E S E N T E

1

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29 Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EXCLUSIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA ANTE PELIGRO REAL E INMINENTE DE VIOLENCIA SEXUAL, VIOLENCIA FÍSICA O RIESGO VITAL, Y EN AUXILIO DE TERCEROS, ESPECIALMENTE MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29 Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EXCLUSIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA ANTE PELIGRO REAL E INMINENTE DE VIOLENCIA SEXUAL, VIOLENCIA FÍSICA O RIESGO VITAL, Y EN AUXILIO DE TERCEROS, ESPECIALMENTE MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

2

La presente iniciativa tiene por objeto **adicionar un cuarto párrafo al artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal**, a fin de precisar que **no se configurará el exceso en la legítima defensa** cuando una persona actúe **para repeler una agresión actual o inminente** y exista **peligro real e inminente** de sufrir —o de que otra persona sufra— **violencia física, violencia sexual o violencia que ponga en riesgo la vida (mujeres, niñas, niños y adolescentes)**, incluyendo supuestos en los que, por la naturaleza del ataque, la situación de indefensión o el contexto de terror, **no resulte exigible** una valoración exacta del límite de la reacción o de la racionalidad de los medios empleados.

Esta reforma parte de una verdad jurídica y humana: **la legítima defensa ocurre en segundos**, en escenarios donde el miedo, la adrenalina y la urgencia sustituyen cualquier cálculo sereno. Exigir a una víctima o a quien acude en auxilio que actúe con “proporcionalidad aritmética” en medio de una agresión sexual o de una violencia potencialmente letal no solo es irreal; puede traducirse en un mensaje profundamente injusto: “mejor no te defiendas, porque podrías terminar en prisión”.

En el marco del **8 de marzo, Día Internacional de las Mujeres**, esta iniciativa cobra un sentido especial. La fecha es un recordatorio de que el derecho debe evolucionar para cerrar brechas de desigualdad y erradicar formas de violencia institucional. Uno de esos pendientes es evitar que el sistema penal **revictimice** a las mujeres que sobrevivieron a violencia extrema y, al defenderse, fueron tratadas como delincuentes.

Ahora bien, adelantándonos a la crítica, esta propuesta **no crea privilegios**, ni establece una “licencia” para agredir. Por el contrario: conserva los requisitos de la legítima defensa y fija un estándar objetivo y verificable: **peligro real e inminente**, sustentado en hechos. Además, reconoce que este tipo de supuestos, aunque se han visibilizado especialmente en mujeres por violencia de género, **pueden presentarse respecto a mujeres, pero también de niñas, niños y adolescentes** —por su



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

3

condición de indefensión— y respecto de cualquier persona víctima de una agresión sexual o de una violencia grave. La norma, por tanto, es **igualitaria en su alcance**, y al mismo tiempo compatible con la obligación de juzgar con perspectiva de género cuando el caso lo requiera.

Esta iniciativa se inspira en la reciente reforma aprobada en Baja California y Quintana Roo, conocida como ‘Ley Alina’. Sin embargo, la propuesta para la Ciudad de México tiene un diseño propio, se acota a supuestos de peligro real e inminente de violencia sexual, física o de riesgo vital, y contempla expresamente la defensa en auxilio de terceros, particularmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Con ello, se evita cualquier interpretación expansiva o subjetiva y se fortalece la certeza jurídica.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La violencia contra las mujeres continúa siendo una de las más graves violaciones a los derechos humanos. A pesar de los esfuerzos institucionales, la violencia física, sexual y aquella que pone en riesgo la vida siguen presentes. La **ENDIREH 2021** señala que **7 de cada 10 mujeres en México** han experimentado al menos un acto de violencia a lo largo de su vida. Este dato, más allá de su dimensión estadística, obliga a reconocer una realidad: la violencia no es un episodio aislado, sino un fenómeno estructural que condiciona la forma en que muchas víctimas reaccionan ante una agresión.

La Ciudad de México ha dado pasos fundamentales: LUNAS, SIEMPRE VIVAS, Alerta por Violencia de Género, Registro de Agresores Sexuales las UTOPIÁS, y modelos de acompañamiento jurídico son avances que reflejan un compromiso real. Sin embargo, persiste un punto crítico: **cuando una mujer sobrevive y se defiende, con frecuencia el sistema penal centra el análisis en su reacción**, y no en el ataque que estaba enfrentando. Así, la figura del “exceso en la legítima defensa” llega a convertirse, en algunos casos, en un mecanismo de **criminalización**.

El problema tiene un núcleo técnico muy claro:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

1. **En violencia sexual, la proporcionalidad clásica puede volverse materialmente injusta.**

4

La visión tradicional de proporcionalidad sugiere una equivalencia entre agresión y respuesta. Pero en una tentativa de violación o una agresión sexual en curso, esa equivalencia es imposible: **la víctima no tiene por qué permitir que se consume el delito** para evitar consecuencias penales. En estos casos, la defensa puede implicar acciones más enérgicas, precisamente porque el bien jurídico amenazado es extremo: integridad corporal, libertad sexual y, muchas veces, la vida.

2. **La defensa ocurre en escenarios de urgencia, terror e indefensión.**

En contextos de violencia grave o sistemática, la reacción puede estar atravesada por miedo intenso, control coercitivo, amenazas, trauma o diferencia física. Exigir una medición exacta del límite de la defensa en esos segundos críticos puede equivaler a imponer un estándar imposible, ajeno a la experiencia humana.

3. **La crítica pública a estas reformas suele presentarlas como “licencia para matar”.**

Esa distorsión se alimenta cuando el estándar se formula de manera subjetiva (“me sentí en peligro”). Por eso esta iniciativa adopta un criterio objetivo: **peligro real e inminente**, acreditable con elementos del caso. La reforma no ampara venganzas ni represalias posteriores; protege defensas ante agresiones actuales o inminentes.

4. **La protección debe incluir a mujeres, niñas, niños y adolescentes.**

En delitos sexuales o agresiones violentas contra mujeres o contra menores, la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

5

indefensión es evidente. Si un adulto presencia una agresión sexual o física contra un menor y actúa de inmediato para detenerla, el derecho debe valorar ese acto desde la urgencia de proteger la vida y la integridad de la víctima, no desde una lectura descontextualizada que castigue a quien impidió un daño gravísimo.

Por ello, esta iniciativa no busca impunidad. **No toda muerte ocurrida en un hecho de defensa debe ser automáticamente exculpada.** Lo que se exige es que el sistema valore el contexto, la inminencia del peligro, la necesidad y la imposibilidad material de responder con medios “equivalentes” en agresiones sexuales o de alto riesgo, y que se juzgue con perspectiva de derechos humanos y, en su caso, con perspectiva de género.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE UN ENFOQUE DIFERENCIADO (PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE NIÑEZ)

En el marco del 8 de marzo, resulta indispensable visibilizar que, históricamente, muchas mujeres han sido colocadas por el sistema penal en una doble condición de injusticia: primero como víctimas de violencia y después como imputadas por sobrevivir. La violencia de género opera, en múltiples casos, mediante ciclos de agresión, aislamiento, dependencia, control coercitivo y amenazas, lo cual afecta la capacidad real de reacción y las alternativas disponibles al momento de defenderse.

Un enfoque diferenciado exige que el derecho y las instituciones reconozcan que no todas las personas enfrentan una agresión desde las mismas condiciones. En violencia sexual o en violencia que pone en riesgo la vida, la respuesta defensiva puede ser la única vía real para evitar un daño irreparable.

Adicionalmente, cuando las víctimas son **niñas, niños o adolescentes**, el análisis debe reforzarse: su indefensión, vulnerabilidad y asimetría frente al agresor hacen que la intervención de terceros sea, en muchas ocasiones, el único mecanismo



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

efectivo de protección inmediata. Esta iniciativa reconoce esa realidad desde la ley penal, sin desplazar la investigación del hecho, pero evitando que la urgencia por proteger a una víctima indefensa se convierta en una fuente de criminalización.

6

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El derecho penal no puede permanecer atado a fórmulas rígidas cuando se enfrenta a realidades extremas. La legítima defensa, como causa de justificación, existe precisamente para evitar que el Estado le exija a una persona “tolerar” una agresión grave. Sin embargo, en la práctica, el análisis del “exceso” ha sido interpretado en ocasiones de forma mecánica, como si la víctima tuviera tiempo y condiciones para calibrar su respuesta con precisión.

En agresiones sexuales, el problema se vuelve aún más evidente: la proporcionalidad entendida como equivalencia carece de sentido. La víctima no puede ni debe “responder” con un daño equivalente para que se reconozca su defensa; su objetivo es **detener la agresión** y preservar su vida e integridad. Penalizar la reacción por considerarla “excesiva” equivale a colocar a la víctima ante una disyuntiva injusta: **o te dejas violentar, o te arriesgas a ir a prisión por defenderte.**

Por eso esta iniciativa se construye sobre un estándar objetivo y garantista: **peligro real e inminente** de violencia física, sexual o de riesgo vital, y circunstancias en las que no resulte exigible una medición exacta del límite de la defensa. Este enfoque tiene dos virtudes: protege a las víctimas y, al mismo tiempo, responde a la crítica social que caricaturiza este tipo de reformas. La norma no se funda en percepciones; se funda en hechos verificables del caso.

Además, el alcance igualitario de la reforma fortalece su legitimidad: protege a mujeres, sí, en congruencia con el marco del 8 de marzo y con la realidad histórica de criminalización en contextos de violencia de género, pero también protege a **niñas, niños y adolescentes** y a cualquier persona que se encuentre ante violencia sexual o violencia grave, incluso cuando la defensa se realice en auxilio de un tercero. Así,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

se evita que el debate se reduzca a una falsa oposición entre derechos de las mujeres y derechos de los hombres: **la reforma protege el derecho humano a sobrevivir y a impedir agresiones especialmente graves.**

7

La presente iniciativa no rompe con el sistema; lo perfecciona. No elimina el deber de investigar ni el principio de legalidad; impide que el derecho penal se convierta en un instrumento de violencia institucional contra quien se defendió de una agresión extrema.

En el marco del 8 de marzo, esta reforma se presenta como una respuesta legislativa contra una forma de violencia institucional: la revictimización penal de mujeres que sobreviven a agresiones extremas. Sin embargo, por técnica legislativa e igualdad ante la ley, el estándar se formula de manera general para proteger a cualquier persona que enfrente violencia sexual o de riesgo vital, y para reconocer la defensa en auxilio de terceros, especialmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en condición de indefensión.

DERECHO COMPARADO Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y EXTREMA

1. El debate nacional y la necesidad de certeza jurídica

En los últimos años, el país ha presenciado un debate jurídico y social cada vez más intenso sobre los límites de la legítima defensa cuando esta ocurre en contextos de **violencia sexual, violencia física extrema o riesgo real para la vida**. Este debate se ha visibilizado a partir de casos paradigmáticos que exhibieron una tensión profunda: por un lado, la obligación del Estado de sancionar conductas ilícitas; y por otro, el deber constitucional y convencional de **evitar la revictimización** y de garantizar que quienes sobreviven a agresiones gravísimas **no sean criminalizados por defender su vida o su integridad**.

El problema no es menor: en la práctica, la valoración del “exceso” en la legítima defensa suele analizarse con parámetros rígidos, como si la persona agredida contara con tiempo, condiciones emocionales y control total para medir con exactitud el límite



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

8

adecuado de su reacción. Sin embargo, cuando el riesgo es sexual o letal, la defensa suele ocurrir en segundos, bajo terror, shock, desigualdad física o indefensión, lo cual exige que la ley ofrezca **criterios de certeza** que permitan a las autoridades investigar y juzgar **con contexto**, sin convertir a la víctima en imputada por el solo hecho de haber sobrevivido.

Algunas entidades federativas han incorporado reformas que, en el debate público, se asocian con la denominada “Ley Alina”. Estas reformas han tenido como propósito central precisar que no debe castigarse como “exceso” la conducta defensiva de una mujer cuando enfrenta **violencia física, sexual o feminicida**, y cuando su reacción se produce en condiciones emocionales extremas como miedo o terror, o en un contexto de desigualdad y riesgo.

Sin embargo, el alcance y la técnica legislativa varían por entidad:

- **Baja California** incorporó en su legislación un estándar centrado en mujeres víctimas de violencia física, sexual o feminicida, añadiendo elementos como **miedo o terror** (y en el texto local incluso “confusión”) como factores relevantes para explicar por qué no puede exigirse una medición exacta del límite de la defensa.
- **Quintana Roo** aprobó una reforma equivalente, también orientada a supuestos de violencia extrema, y además incluyó una hipótesis expresa de **auxilio** cuando una persona actúa para repeler el acto violento **en defensa de una mujer**.

Estas experiencias muestran dos datos relevantes para la Ciudad de México:

- a) existe una **tendencia legislativa** a reconocer que el exceso no puede analizarse de forma mecánica en violencia sexual o extrema; y
- b) el diseño normativo debe perfeccionarse para evitar interpretaciones subjetivas o expansivas.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

3. La propuesta para la Ciudad de México: una evolución técnica basada en estándares objetivos

La iniciativa que se presenta para la Ciudad de México **no reproduce de manera literal** la “Ley Alina”. Si bien reconoce que el debate nacional se detonó por casos emblemáticos y por reformas locales que abrieron camino, la presente propuesta tiene un **diseño propio**, con tres rasgos diferenciadores:

I. **Candado objetivo: peligro real e inminente (no percepción subjetiva).**

Para responder a la crítica pública de que estas reformas podrían interpretarse como una “licencia”, la propuesta capitalina establece un estándar verificable: la exclusión de exceso opera únicamente cuando exista **peligro real e inminente** de violencia sexual, física o de riesgo vital. Con ello, el análisis se traslada del “yo sentí” al “se acredita en hechos”.

II. **Protección por técnica de derechos humanos: defensa propia y auxilio a terceros.**

La realidad social muestra que no siempre es la víctima directa quien puede defenderse. Existen supuestos donde un tercero interviene para impedir una agresión sexual o violenta, especialmente cuando la víctima se encuentra indefensa. La propuesta incorpora expresamente la defensa en auxilio de terceros.

III. **Enfoque reforzado en mujeres, niñas, niños y adolescentes.**

En casos de violencia sexual o física contra personas menores de edad, la indefensión es evidente y la urgencia máxima. Por ello, la iniciativa incorpora de manera expresa que la exclusión de exceso debe valorarse con especial atención cuando la víctima sea **mujer, niña, niño o adolescente**, por el interés superior de la niñez y por la obligación reforzada de protección.

Así, la propuesta capitalina mantiene el marco del **8 de marzo** como eje político y de derechos humanos —visibilizando la revictimización penal de mujeres sobrevivientes— pero a la vez establece una regla **igualitaria y responsable**, aplicable a cualquier persona que actúe frente a violencia sexual o extrema, sin perder



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

de vista que la obligación de juzgar con perspectiva de género seguirá siendo exigible cuando el caso involucre violencia contra las mujeres.

4. Conclusión del derecho comparado: avanzar sin abrir ambigüedades

El derecho comparado muestra que el país ya inició una evolución legislativa para reconocer que la legítima defensa en violencia sexual o extrema no puede medirse con parámetros mecánicos. La Ciudad de México, por su tradición garantista y su marco constitucional local avanzado, tiene la oportunidad de dar un paso adicional: **hacer una reforma más objetiva, más precisa y más difícil de distorsionar.**

Por ello, la presente iniciativa retoma las lecciones de reformas estatales, pero las perfecciona incorporando un estándar de **peligro real e inminente**, el reconocimiento expreso del **auxilio a terceros** y la protección reforzada de **niñas, niños y adolescentes**, evitando interpretaciones subjetivas y fortaleciendo la certeza jurídica.

CUADRO DE DERECHO COMPARADO

ENTIDAD	ARTÍCULO REFORMADO	TEXTO (FRAGMENTO)	ALCANCE
Baja California	CPBC, Art. 79 (exceso en legítima defensa)	“No se considerará exceso...” cuando mujer sea víctima/peligro de violencia física, sexual o feminicida y haya “miedo o terror” (y “confusión” en el texto local).	Enfocado en mujer; incorpora estado emocional extremo como factor.
Baja California (relacionado)	CPBC, Art. 23 (presunción/criterio)	Presunción/criterio en legítima defensa y obligación de perspectiva de género;	Refuerza perspectiva de género y auxilio, pero



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

11

ENTIDAD	ARTÍCULO REFORMADO	TEXTO (FRAGMENTO)	ALCANCE
		aplica también si un tercero actúa en defensa de ella.	centrado en defensa de mujer.
Quintana Roo	CPQROO, Art. 20, B, fr. II (párrafos 4º y 5º)	Supuesto para mujer víctima o en “peligro inminente” de violencia física, sexual, homicidio o feminicidio; incluye conducta en “auxilio de una mujer”.	Enfocado en mujer; incluye auxilio de tercero.
CDMX (vigente)	CPDF, Art. 83	Regula punibilidad del exceso (reducción a cuarta parte), sin regla específica de violencia sexual/extrema.	Hoy puede criminalizarse exceso sin estándar reforzado.
CDMX (propuesta de la Dip. Elizabeth Mateos Hernández)	Adición de un 4º párrafo al Art. 83 del CP local	Reforma en Art. 83 “No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la conducta se realice para protegerse a sí misma, o bien para proteger a una mujer, o a una niña, niño o adolescente, ante una agresión real, actual o	Candado objetivo + alcance universal + protección reforzada a mujeres, NNA.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

12

ENTIDAD	ARTÍCULO REFORMADO	TEXTO (FRAGMENTO)	ALCANCE
		<p>inminente que implique peligro real e inminente de sufrir violencia física, violencia sexual o violencia que ponga en riesgo la vida; particularmente cuando existan datos objetivos que evidencien un contexto de sometimiento, amenazas, control coercitivo o terror que hagan no exigible una valoración precisa del límite de la defensa o de la racionalidad de los medios empleados.”</p> <p>Reforma Art. 29 (Apartado B, fracción I)</p> <p>“Para los efectos de la fracción I del presente apartado, cuando la legítima defensa sea ejercida por una mujer en protección propia, o por cualquier persona en</p>	



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

13

ENTIDAD	ARTÍCULO REFORMADO	TEXTO (FRAGMENTO)	ALCANCE
		<p>protección de una mujer o de una niña, niño o adolescente, frente a una agresión real, actual o inminente que implique peligro real e inminente de violencia física, violencia sexual o riesgo para la vida, la valoración de la racionalidad y necesidad de los medios empleados deberá realizarse atendiendo al contexto y a los datos objetivos del caso, sin que resulte exigible un juicio milimétrico del límite de la defensa, en los términos del artículo 83 de este Código.”</p>	

VI. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La reforma propuesta encuentra sustento en el marco constitucional y convencional de derechos humanos, al desarrollar obligaciones estatales de prevención, protección y acceso efectivo a la justicia sin revictimización.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

14

El **artículo 1º constitucional** obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, bajo el principio de progresividad. Un marco penal que permite criminalizar a víctimas por defenderse de violencia sexual o de riesgo vital puede constituir un obstáculo estructural al acceso a la justicia y una forma de revictimización incompatible con dicho mandato.

El **artículo 17 constitucional** garantiza el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. En la medida en que el sistema penal evalúe la reacción defensiva con criterios descontextualizados y sin atender la urgencia, la indefensión o el terror derivado del ataque, se genera una justicia formalmente correcta pero materialmente injusta. La reforma propuesta contribuye a orientar la valoración penal hacia estándares más humanos y jurídicamente adecuados en agresiones extremas.

En lo local, la **Constitución de la Ciudad de México** establece estándares avanzados en derechos humanos, igualdad y no discriminación, así como el deber de implementar enfoques diferenciados para grupos en condición de vulnerabilidad. Esta iniciativa armoniza con ese mandato al reconocer que la evaluación del “exceso” no puede ser indiferente a contextos de violencia sexual, violencia de género o indefensión de NNA.

En el plano internacional, el deber de interpretar conforme a tratados —incluida la obligación de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres— exige remover obstáculos de acceso a justicia y evitar violencia institucional. A la par, la protección reforzada de derechos de niñas, niños y adolescentes obliga a que el Estado adopte medidas legislativas que fortalezcan su seguridad e integridad frente a agresiones graves. Esta reforma cumple esa finalidad: establece un estándar objetivo de protección sin suprimir el análisis del caso concreto.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29 Y UN PÁRRAFO



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

15

CUARTO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EXCLUSIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA ANTE PELIGRO REAL E INMINENTE DE VIOLENCIA SEXUAL, VIOLENCIA FÍSICA O RIESGO VITAL, Y EN AUXILIO DE TERCEROS, ESPECIALMENTE MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la reforma propuesta:



CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

16

<p>ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión) ...</p> <p>A.- ...</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p>I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>II. a V. ...</p> <p>C.-</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión) ...</p> <p>A.- ...</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p>I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Para los efectos de la fracción I del presente apartado, cuando la legítima defensa sea ejercida por una mujer en protección propia, o por cualquier persona en protección de una mujer o de una niña, niño o adolescente, frente a una agresión real, actual o inminente que implique peligro real e inminente de violencia física, violencia sexual o riesgo para la vida, la valoración de la racionalidad y necesidad de los medios empleados deberá realizarse atendiendo al contexto y a los datos objetivos del caso, sin que resulte exigible un juicio milimétrico del límite de la defensa, en los términos del artículo 83 de este Código.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>C.-</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

17

ARTÍCULO 83 (Punibilidad en el caso de error vencible y excesos). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción III, de la letra A del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo de la fracción III de la letra C del artículo 29 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV de la letra B del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 83 (Punibilidad en el caso de error vencible y excesos). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción III, de la letra A del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo de la fracción III de la letra C del artículo 29 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV de la letra B del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la conducta se realice por una mujer para protegerse a sí misma, o bien de un tercero para proteger a una mujer, o a una niña, niño o adolescente, ante un peligro real e inminente de sufrir violencia física, violencia sexual o violencia que ponga en riesgo la vida; particularmente cuando existan datos objetivos que evidencien un contexto de sometimiento, amenazas, control coercitivo o terror que hagan no exigible una valoración precisa del límite de la defensa o de la racionalidad de los medios empleados.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este honorable congreso de la ciudad de México, la propuesta del texto normativo siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29 Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EXCLUSIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA ANTE PELIGRO REAL E INMINENTE DE VIOLENCIA SEXUAL, VIOLENCIA FÍSICA O RIESGO VITAL, Y EN AUXILIO DE TERCEROS, ESPECIALMENTE MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en los términos siguientes:

ÚNICO. - Se Adicionan un segundo párrafo a la fracción I del artículo 29 y un párrafo cuarto al artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión) ...

A.- ...

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Para los efectos de la fracción I del presente apartado, cuando la legítima defensa sea ejercida por una mujer en protección propia, o por cualquier



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

19

persona en protección de una mujer o de una niña, niño o adolescente, frente a una agresión real, actual o inminente que implique peligro real e inminente de violencia física, violencia sexual o riesgo para la vida, la valoración de la racionalidad y necesidad de los medios empleados deberá realizarse atendiendo al contexto y a los datos objetivos del caso, sin que resulte exigible un juicio milimétrico del límite de la defensa, en los términos del artículo 83 de este Código.

II. a V. ...

C.-

...

...

ARTÍCULO 83 (Punibilidad en el caso de error vencible y excesos). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción III, de la letra A del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo de la fracción III de la letra C del artículo 29 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV de la letra B del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

20

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la conducta se realice por una mujer para protegerse a sí misma, o bien de un tercero para proteger a una mujer, o a una niña, niño o adolescente, ante un peligro real e inminente de sufrir violencia física, violencia sexual o violencia que ponga en riesgo la vida; particularmente cuando existan datos objetivos que evidencien un contexto de sometimiento, amenazas, control coercitivo o terror que hagan no exigible una valoración precisa del límite de la defensa o de la racionalidad de los medios empleados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiseis.

Elizabeth Mateos Hernández

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Certificado de firma

05/03/2026 15:38

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 69A9F72BA22CC6721827E170

Nombre y extensión: OK ley alina cdmx.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

71973c8f20a30bd9d62c8c2690ee3fb8f3ddc75abbd17d4935484624664356ff

Huella digital del contenido del documento firmado:

558e4c98e6a706f2739023bb9b18ded55318e5dcd3f0b0926aad804e0d0afcd

Nombre: Elizabeth Mateos Hernández

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 200.68.186.185

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

05/03/2026 15:35

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

05/03/2026 21:38:14 UTC (05/03/2026 15:38:14 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

17ba4e47-02f5-4ead-8417-7432894fe458.cons

Huella digital contenida en la constancia:

558e4c98e6a706f2739023bb9b18ded55318e5dcd3f0b0926aad804e0d0afcd

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Elizabeth Mateos Hernández

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69A9F7BC2FEF692CB8516C00

Enviado: 05/03/2026

Derecho

IP: 200.68.186.185

15:37:31

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 05/03/2026

Correo:

elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

15:38:05

Teléfono:

Visto: 05/03/2026 15:38:05

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma con texto

Elizabeth Mateos Hernández

Confirmado:

05/03/2026 15:38:05.545

Firmado:

05/03/2026 15:38:05.546

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/17ba4e47-02f5-4ead-8417-7432894fe458>

